

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 222

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Yohanser González Ramos.

Abogada: Licda. Wendy Yajaira Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yohanser González Ramos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Gregorio Gilbert, núm. 122, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Yohanser González Ramos, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 6 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4210-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 17 de diciembre de 2019 decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la

Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el representante del Ministerio Público presentó acusación en contra de Yohanser González Ramos, por supuesta violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la señora Johanna Miosotis Gutiérrez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm.54803-2016-SSEN-00585 el 17 de octubre del año 2016, y su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Yohanser González Ramos (a) Yonathan, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Gregorio Gilbert núm. 122, sector Pedro Brand, provincia Santo Domingo, tel.829-591-5495 (número de su madre), quien se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Johanna Miosotis Gutiérrez Sosa; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 5 años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y compensa las costas penales, por asistencia de la defensa pública; SEGUNDO: Convoca a las partes del proceso para el próximo 7 de noviembre del año 2016, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 1419-2018-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero de 2018 y su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación incoado por Yohanser González Ramos, a través de su abogada constituida la Lic. Ruth Esther Ubiera Rojas, en fecha 12 de diciembre del año 2016, en contra de la sentencia marcada con el no. 54803-2016-SSEN-00585, de fecha 17 de octubre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo lo rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia ratifica la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SSEN-00585, de fecha 17 de octubre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO: Exime al señor Yohanser González Ramos del pago de las costas penales por estar asistido de un servicio de representación, legal gratuito; CUARTO: Ordena a la secretaria entregar un ejemplar de la presente sentencia al Procurador General de la Corte de Apelación, el Juez de Ejecución de la Pena y a todas las partes de este proceso”;

Considerando, que el recurrente Yohanser González Ramos, plantea en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: sentencia manifiestamente infundada, por errónea valoración de la prueba que lesiona el estado de inocencia, artículos 172 y 333, del Código Procesal Penal. (Art. 426. 3 Código Procesal Penal)”;

Considerando, que propone el recurrente en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“.. que el Ministerio Público formuló su acusación en contra del señor Yohanser González Ramos por un hecho donde se presentó como prueba testimonial las declaraciones de la señora Johanna Miosotis Gutiérrez; si bien es cierto no existe tacha de testigos en virtud lo que es el principio de libertad probatoria, no menos cierto que con las informaciones que suministró la única testigo y víctima no se puede establecer que la persona que cometió el hecho del que están señalando al encartado Yohanser González Ramos se tratara de él, toda vez que no obstante haber señalado al encartado, su testimonio no pudo ser corroborado con ninguna otra prueba testimonial, documental y pericial; que al analizar su declaración se advierte la existencia de contradicciones, toda vez que la varió, puesto que en un momento establece una cosa y luego otra; que es necesario destacar que en adición a lo declarado por la víctima no fue presentado ningún otro elemento de prueba que corroborara la información que suministró al tribunal, al que se aportaron como pruebas: acta de arresto flagrante y el acta de inspección de lugar, si bien es cierto pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, con las mismas no se pudo vincular al recurrente esto así, ya que no se presentó el agente actuante para acreditar que el contenido de dichas actas ciertamente se llevaron a cabo conforme a las circunstancias que consta en el contenido de las mismas, además que no le fue ocupado al momento del arresto a este ciudadano ningún objeto propiedad de la víctima; que en cuanto a las demás pruebas tales como el acta de denuncia de fecha 3 de agosto de 2015, la orden judicial de arresto del 1 de abril de 2015, el acta de arresto flagrante de fecha 14 de agosto de 2015, el acta de registro de personas del 14 de agosto de 2015, el acta de entrega voluntaria, del 14 de agosto de 2015 y la certificación de entrega de objetos del 16 de agosto de 2015; que no obstante el tribunal de juicio cometer un error al momento de valorar los medios probatorios aportados el tribunal de alzada confirma la decisión impugnada, la Corte de Apelación confirma la decisión emanada por el tribunal de primera instancia sobre la base que el tribunal a quo valoró las declaraciones dadas por la víctima y testigo considerándola coherentes y precisas y porque dichas declaraciones pudieron corroborarse; que el tribunal de alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que en el proceso seguido en contra del señor Yohanser González Ramos la comprobación de culpabilidad había quedado acreditada sin ninguna duda razonable sobre la participación del recurrente; el artículo 25 del Código Procesal Penal ha fijado que en los caso en que se genere esta duda razonable siempre debe ir en favor de los derechos y la libertad del imputado, en cuyo caso era responsabilidad del tribunal de primera instancia descargar al imputado por existir la duda razonable en su favor, de igual modo la corte de

apelación de observar y analizar de forma detenida los motivos de impugnación denunciados por la defensa hubiese anulado la decisión recurrida resultando en la emisión de sentencia propia declarando la absolución del imputado; que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente; que la decisión emitida por el Juez del tribunal a quo ha operado en una franca violación a derechos y garantías reconocidas al ciudadano Yohanser González Ramos propias de un Estado Social y Democrático de Derecho, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, establecido en los artículos 69.3, 74.4, 68 y 69 numerales 3 y 7 de la Constitución Dominicana, así como los artículos 14, 25, 172, 333, 339 y 24 del Código Procesal Penal que el mismo ha resultado condenado por un tribunal que al momento de valorar las pruebas lo ha hecho erróneamente y ha sido confirmada la decisión de este tribunal de primer grado por la Corte de apelación que ha incurrido en la violación de estos artículos en cuyo caso si la Corte hubiese valorado los principios de in dubio pro reo y presunción de inocencia hubiese emitido sentencia absolutoria a favor de Yohanser González Ramos”;

Considerando, que la Corte al analizar el recurso y la impugnación del recurrente a la testigo, por ser esta la víctima, estableció que:

“En el caso de la especie los hechos endilgados al procesado ocurrieron en el interior del domicilio de la víctima, en horas de la noche, razón por la que la señora Johanna Miosotis resulta ser la testigo idónea en este proceso”; consideraciones con las que esta Segunda Sala está conteste, porque además sus declaraciones fueron corroboradas con la recuperación de los objetos sustraídos de su residencia en manos del imputado o de las personas a las que él se las había vendido”;

Considerando, que la Corte a qua al continuar en su estudio y respuesta al recurso interpuesto por el imputado estableció entre otras consideraciones que:

“En el caso de la especie el tribunal a quo tomó en cuenta para dictar sentencia condenatoria, no solo el testimonio de la víctima, sino también el acta de entrega voluntaria de objeto, conforme a la cual le fue entregado el objeto que le habían sustraído de su residencia corroborándose en consecuencia el robo en su residencia tal cual como ésta lo expresó en el juicio razón por la que se rechaza este argumento del recurrente; con relación a que uno de los principios rectores del proceso penal lo es la oralidad, no menos cierto es que el mismo legislador ha establecido excepciones, las cuales se encuentran descritas en las prescripciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, el cual si bien es cierto que deja siempre abierta la posibilidad de que los agentes que instrumentan las actas que consagra nuestra legislación comparezcan a juicio, no menos cierto es que la ausencia de los mismos no le resta credibilidad ni valor probatorio a dichas actas. Y es que de no ser así entonces en los casos en que sea imposible la comparecencia de testigos instrumentales en los juicios, las informaciones y pruebas recabadas a través de estas actas no podrían ser introducidas y valoradas en el juicio, lo que conllevaría la impunidad en algunos delitos. El hecho de que el testigo instrumental de una acta no comparezca al juicio no lesiona en modo alguno el derecho de defensa de la contraparte, quien tuvo desde la fase intermedia el tiempo suficiente para aportar cualquier medio de prueba que tienda de controvertir o desacreditar el contenido de dichas actas, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que el motivo esgrimido por el recurrente carece de fundamento y por vía

de consecuencia procede ser rechazado. Siendo así las cosas esta Sala entiende que los motivos esgrimidos por el recurrente con relación a los vicios y violaciones que afectan supuestamente la sentencia objeto del presente recurso no se configuran en este caso”;

Considerando, que de la lectura del fallo atacado se comprueba que carece de fundamento lo invocado por el recurrente en cuanto a la incorrecta valoración del fardo probatorio; vicio que no se aprecia en la especie, toda vez que del razonamiento dado por la Corte a qua, denota una correcta apreciación de la valoración de los elementos de prueba, tanto testimoniales como documentales debatidos en el plenario, comprobándose luego del examen exhaustivo del fallo impugnado, que la ponderación realizada fue conforme a los principios de la sana crítica racional, es decir, de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuya actividad propia del correcto pensamiento humano, condujo a los jueces a determinar inexorablemente la vinculación del imputado con los hechos endilgados;

Considerando, que asimismo es preciso indicar que los hechos probados ante los jueces de méritos dieron al traste con lo alegado, en virtud de los datos que pudieron ser determinados a través de las pruebas aportadas y sometidas al contradictorio, tal y como lo estableció la Corte a qua en su decisión al señalar de manera motivada lo antes mencionado;

Considerando, que una adecuada motivación de las decisiones es una de las garantías fundamentales del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, soportados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo cual subyace de una correcta convivencia entre los motivos invocados, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, que no basta con una enunciación genérica de los principios sin la fundamentación concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Esto implica, que para que una sentencia carezca de fundamento no deben contener los motivos justificativos que soportan el análisis del juez, comprendiendo todos los pormenores de lo solicitado, con argumentos claros, lógicos y concretos, así como la aplicación de la normativa vigente aplicable al caso; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en la especie se verifica con suficiente consistencia, cómo la Corte a qua procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y el porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, la Corte a qua al fallar como lo hizo cumplió palmariamente, de manera clara y precisa, con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que dentro de ese contexto es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos efectivamente

lógicos y objetivos, que a criterio de esta Alzada fue lo que ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó evidentemente suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado y, contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de la víctima testigo Johanna Miosostis fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, y de las cuales no fue advertida ninguna irregularidad ni fue aportada ninguna prueba a contrario por la defensa, por lo que se rechaza lo argüido por el recurrente en su único medio del recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia, por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yohanser González Ramos, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)